

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec SALA PENAL DE. LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

No. proceso: 1712320120170

No. de ingreso:

Tipo de materia: PENAL

Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Tipo asunto/delito: ATENTADO AL PUDOR DE UN MENOR DE EDAD

Actor(es)/Ofendido(s): Morales Torres Janeth Lucia

Demandado(s)/ Arias Jara Miguel Humberto

Procesado(s):

11/12/2012 15:05 EJECUTORIA

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCIÓN LA LEY, LA TERCERA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. RAZÓN: Siento por tal y para los fines legales consiguientes, que las cinco fotocopias que anteceden son iguales a sus originales, tomadas del Juicio Penal signado con el N° 0170-2012, que sigue LIZETH PINTA MORALES en contra de MIGUEL HUMBERTO ARIAS JARA, a las que me remitiré en caso de ser necesario.- Quito 7 de Diciembre 2012.- CERTIFICO. DRA. XIMENA DÍAZ UBIDIA SECRETARIA RELATORA RECIBO.- El juicio signado con el N° 0007-2012, constante en 307 fojas en las que se incluye la ejecutoria del superior.- Quito, de Diciembre 2012 RECIBO CONFORME SECRETARIO

06/11/2012 17:00 GENERAL

06/11/2012 12:27 SENTENCIA

VISTOS: Este caso sube a conocimiento de la Sala, por el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, de la Sentencia Ratificatoria del Estado de Inocencia del procesado MIGUEL HUMBERTO ARIAS JARA, dictada por el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha.- ANTECEDENTES: ARGUMENTACIÓN DE LA RECURRENTE AGENTE FISCAL DE PICHINCHA, DRA. SILVIA JUMA GUDIÑO AL RECURSO DE APELACIÓN. Señor Presidente y Señores Jueces, fundamento esta apelación en el Art. 343 # 2 y 344 CPP, ya que la Fiscalía no se encuentra de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Octavo de Garantías Penales. Fiscalía conoce por denuncia de la madre de la menor LCPM, que el 12 de febrero 2009, profesor Miguel Arias Jara ha estado atentando al pudor de la menor, alzándole la falda tocándole sus partes íntimas, "pompis" como refiere. A fojas 135 de los autos consta el texto que la niña escribe con la trabajadora social estos hechos. La Audiencia de Juzgamiento se realizó conforme a derecho, la Fiscalía presentó toda la prueba necesaria para establecer la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado. La sentencia dice que hay una duda razonable sobre la existencia de la infracción. El art. 504.1 C.P. establece el tipo penal por el cual la Fiscalía ha acusado, el Tribunal no ha enviado el testimonio en cámara de Gessel de la menor, es un CD, perito Bautista, transcripción del audio y video está transcrita. Lenguaje corporal incorporado en el video, por lo que Fiscalía considera necesario que se pueda advertir este testimonio por parte de la Sala. A fojas 105 consta el peritaje de transcripción del testimonio urgente de la niña realizado a través de la Cámara de Gessel, diligencia que se realizó ante el Juez Cuarto de

Garantías Penales y ante la Dra. Diana Regalado, que en ese entonces prestaba sus servicios en la Fiscalía. En la Audiencia se solicitó el testimonio de la Trabajadora Social ya que hubieron 9 niñas abusadas en el mismo sentido. Existieron 4 sobreseimientos y otro caso de la niña Chacón que está para Audiencia de Juicio. Nivel inequitativo de poder que se desarrolló en el presente caso, la niña de 10 años 4 meses en ese entonces alumna y el maestro de 60 años de edad y el nivel de autoridad que tiene un profesor respecto de la alumna que fue amenazada por el maestro para que no comunique esta situación, fue otra niña la que denunció y a raíz de esto se investigó. Las Autoridades del Colegio le negaron tratamiento psicológico, la psicóloga no estuvo en la Audiencia porque salió del país, pero se proyectó el video para analizar el lenguaje corporal. Se vulneró el artículo 30 y 30.1 del Código Penal ya que este caso causó alarma social, salió en la prensa, esto sucedió en el Colegio Alejandro Cárdenas; los juzgadores no observaron el Art. 11 # 1, 2, 3, 5 y 6 CRE; art. 7, 8 y 10 de la Declaración de los Derechos Humanos; art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que establece que el niño puede expresar su opinión en todos los espacios, en concordancia con el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia. Convención Americana de Derechos Humanos Arts. 1, 2 y 3; Convención Belem do Pará, Art. 3, espacios libres de violencia para las mujeres y niñas. El Tribunal no valoró la prueba presentada por Fiscalía en la Audiencia de Juzgamiento y se basó solamente en los sobreseimientos a favor del Acusado en otras causas, dejando en la impunidad este delito en contra del Interés Superior del Niño. Hago referencia al Informe No. 76-08 caso Paola Guzmán Albarracín, aprobado el Informe de Admisibilidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En base a este caso la Comisión estableció parámetros que el Ecuador tiene que cumplir, por lo que se establece un Plan Nacional. El profesor al momento que entregaban las notas, los deberes aprovechaba para atentar contra el pudor de las niñas. Solicita se revogue la Sentencia en beneficio de los derechos de la niña.-

RÉPLICA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO MIGUEL HUMBERTO ARIAS, AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR FISCALÍA, A TRAVÉS DEL DR. FERNANDO NARVÁEZ.- La madre de la niña LPM tuvo conocimiento por la trabajadora social del Colegio Alejandro Cárdenas Martha Bedón, quien en su testimonio no dice nada de esto. Obra del proceso la transcripción del testimonio urgente de la menor en la Cámara de Gessel, si revisamos la transcripción la niña en ninguna parte hace referencia de que se le tocaba los glúteos o los "pompis"; la persona que realizó el examen en la Cámara de Gessel indujo a las respuestas de la menor LPM. El Acta no tiene nada que ver con la transcripción que realizó la perito. Se exhibió el video en la Audiencia, la totalidad no como se pretendió que se aprecie nada más cierta parte del video; a exigencia de la defensa el Tribunal observó el video de principio a fin y es allí cuando el Tribunal se dio cuenta que el testimonio se encontraba guiado e inducido totalmente por la persona que realizó dicha entrevista. Me admira que la Señora Fiscal diga que el video no consta en el expediente y si consta en el mismo. El litigio tiene que realizarse en buena fe con lealtad procesal. En el Considerando Cuarto de la Sentencia, numeral 2 está el testimonio de Martha Isolina Bedón Méndez y se puede advertir que no existe ninguna de las afirmaciones que la Fiscal expone en esta audiencia. Es imposible que frente a 35 niñas más, haga esos tocamientos, en esta clase de delitos el agresor busca la impunidad tratando de que el delito no sea descubierto, haciéndolo a solas, usando incentivos positivos o negativos, ofrecimientos o amenazas. En el testimonio no aparece ninguna amenaza lógica para que Arias pueda acceder a la niña y que esto quede en la impunidad. No se probó dentro del juicio que existiera presión de ninguna clase por lo que lo alegado por la Fiscal no tiene sustento alguno. Fiscalía asegura que le negaron a la niña ayuda psicológica, del expediente no consta ninguna información de este tipo, en absoluto. En cuanto a la alarma social, es obvio que causó alarma social al momento de hacer la denuncia Martha Bedón; se comunicó con los padres y con la prensa por eso el 13 de febrero, al momento de la detención estuvieron 3 medios de comunicación impulsados por el morbo mediático que este tipo de noticias ofrece. En el juzgamiento no hubo ninguna prueba de la existencia del delito, no se cumplió con el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal. Los testimonios que rindieron en la Audiencia de Juicio no fueron concordantes entre sí, tal es así que el testimonio de la madre dice algo diferente a lo que dice la trabajadora social Lcda. Martha Bedón porque ésta última dice que se le alzaba la falda y le tocaba las piernas, la madre que le tocaba el pompis. Testimonio del profesor Erazo quien dice que la agresión fue en el baño, pero de otro caso. En la sentencia del Tribunal no se vislumbra que haya valorado siquiera los sobreseimientos que se adjuntaron como prueba al momento del juicio. El delito por ser un acto humano tiene que establecer tanto temporalidad como espacio. La temporalidad consta supuestamente desde que se inició el año escolar hasta el 13 de febrero en que fue detenido el procesado, no existe tiempo real de cuando se cometió el delito. En cuanto al espacio, el supuesto delito se cometió en el aula de clases, cuando se revisaban los deberes. Testimonio de la alumna Díaz Lema Kelly Alison no vio nada de eso. Testimonio de la alumna Josselyn Dayanara Pereira Portilla tampoco vio una actuación impropia del profesor. Una agresión de este tipo le causa cambio en la psiguis de la niña, sorprendentemente y con el registro de notas que la defensa presentó como prueba, el rango de

notas de primero a séptimo grado es exactamente el mismo. Una niña sometida a tal nivel de stress, se ve representado en las calificaciones que ella tiene, las notas se encuentran dentro del rango promedio, esas notas se encuentran adjuntadas por la defensa. A la niña se realizó un estudio social por parte de la perito Mónica Monserrate Torres Jima, en la que dice que se entrevistó con la madre y su hija, cuando se le repreguntó ella dijo exactamente que frente al cambio de actitud, la niña requiere atención psicológica y que de la entrevista con la madre se advierte una baja en el rendimiento escolar, sin verificar esta información, ha dicho que ha bajado en notas. La investigación preprocesal y procesal se realizó durante dos años y no se hizo un examen psicológico para establecer realmente cual fue el daño que le ocasionó en la menor este evento traumático. Para Cabanellas el verbo de someter significa sujetar, dominar, doblegar al enemigo. No existe ninguna prueba de este sometimiento. En virtud de los artículos 250 y 252 del CPP el Tribunal al amparo de lo establecido en los artículos 304-A, 311 del mismo cuerpo legal, dictó sentencia confirmatoria del estado de inocencia, con los requisitos del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de la prueba que palparon los Jueces, testimonio de José Vicente Albino Valverde policía que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, que el aula tiene un ventanal que se inicia a un metro del piso, sin cortinas, el escritorio está diagonalmente frente a la puerta de entrada, que entre el aula y el baño hay un corredor con tránsito de niñas. En virtud de que no se ha llegado a establecer ni siquiera la materialidad de la infracción, solicita se ratifique la sentencia del inferior. El caso de la CIDH que refiere la Fiscalía, se trata de una violación con embarazo y posterior suicidio de una menor de edad, proceso que nada tiene que ver con este caso y fue introducido al proceso fuera del término legal, cuando terminaba las alegaciones, en virtud de que la prueba habría precluído en ese instante ya. RESOLUCIÓN DE LA SALA.-

CONSIDERANDO .-

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de apelación de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 343.2 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con lo dispuesto en el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- En la tramitación del recurso de apelación, se han observado las garantías básicas del derecho al debido proceso, por lo que se declara su validez.- TERCERO.- Escuchados que han sido los sujetos procesales, la Sala, por unanimidad, expide la siguiente resolución: El artículo 504.1 del Código Penal dice lo siguiente: "Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal." De este tipo penal tenemos: a) sometimiento de una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (http:// lema.rae.es/ drae/? val=someter) someter es 1. Sujetar, humillar a una persona, una tropa o una facción. U. t. c. prnl.; 2. tr. Conquistar, subyugar, pacificar un pueblo, provincia, etc. U. t. c. prnl. 3. tr. Subordinar el juicio, decisión o afecto propios a los de otra persona. 4. tr. Proponer a la consideración de alguien razones, reflexiones u otras ideas. 5. tr. Encomendar a alguien la resolución de un negocio o litigio.6. tr. Hacer que alguien o algo reciba o soporte cierta acción. U. t. c. pr.- Es decir tiene varias acepciones y puede aplicarse dicho sometimiento no solo de manera física sino también a través de la superioridad que puede tener una Autoridad respecto de sus subordinados, en el presente caso por parte de un profesor, respecto de sus alumnas; b) obligarla a realizar actos de naturaleza sexual; y, c) sin que exista acceso carnal. La Fiscalía ha presentado para la Audiencia de Juzgamiento, según el Acta de la misma que obra de fojas 279 a 282, la siguiente prueba de cargo: 1.- Testimonio de Janeth Lucía Morales Torres, quien en lo principal manifiesta que el 11 de febrero del 2009, llegó su hija con un escrito de la Lic. Martha Bedón, que debía acercarse a la escuela, le dijo que el profesor le alzaba la falda y le tocaba las piernas y le enseño un papel que había escrito su hija y le dijo la Licenciada que eran varias alumnas con quienes pasaba eso, la Directora Encargada Francia Cisneros, ha bajado y ha dicho que a 4 pelagatos no les creía; esperó que su hija salga, en su casa le preguntó y ella le ha dicho que no había avisado por miedo que el profesor les había dicho que se iba a sacar el ojo porque tiene un ojo de vidrio y que les iba a poner mala nota; que sí recibió terapia psicológica en la Fiscalía en el programa de testigos por un año; que su hija no es igual a como era antes, es una niña apagada no le gusta quedarse sola le decía que le cambie de grado, le dijo que cuando les iba a calificar los deberes les hacía acercarse a su lado y ahí les manoseaba. A las preguntas de la defensa ha manifestado que notó cambios en noviembre, diciembre y enero, que no quería comer, llegaba y se bañaba todos los días, comenzó a contestarle mal bajo en notas, no buscó apoyo psicológico, no le creía cuando le dijo que le cambie de grado, no recibió apoyo psicológico antes porque no tiene recursos.- 2.- Testimonio de Martha Isolina Bedón Méndez, quien manifiesta, entre otras cosas, que es trabajadora social y en el 2009 trabajaba en el Centro Educacional Alejandro Cárdenas, en febrero hubo situaciones que expresaron las niñas que ocurrían con el profesor del grado; hubo una denuncia de la niña VP, sus padres han dicho que no quería ir a la escuela, que el profesor les amenaza con hacerles perder el año y que le topaba las piernas. El 11 de febrero acude la niña

PC quien le ha dicho que cuando terminaban clases el profesor les llamaba, les hacía sentar en las piernas y les tocaba las piernas y el pecho. Que el psicólogo de las Tres Manuelas le ha dicho que debía hacer un sondeo entre las niñas y se ha acercado a ellas quienes le han dicho que el profesor hacía cosas indebidas, les ha dicho que le pongan por escrito, o que el profesor hacía les ha informado a los padres al siguiente día; el psicólogo de las Tres Manuelas les esperaba para poner la denuncia; que la Directora era una persona reacia al diálogo, por varias ocasiones se han acercado con la médico de la escuela y apenas les escuchaba no les dio credibilidad a lo que se decía; que entre las niñas está LP y otras; que recuerda que LP ha expresado que el profesor le topaba las piernas, después de estos hechos que ha denunciado, le siguieron un sumario administrativo y le sancionaron por otras cosas, al señor le archivaron el caso, solo ha dicho lo que las niñas le confiaban, les envió una citación a los padres para el día jueves, las niñas le han dicho que se van a guardar la citación en el zapato porque el profesor les preguntaba para qué les llamó o que hasta les revisaba en el pecho; que les ha citado a los padres a las siete de la mañana en uno de los locales de la escuela, les ha atendido sola, los padres indignados le han llamado a la profesora y llamaron al supervisor Al contrainterrogatorio de la defensa manifiesta que le han perseguido por este problema, que a febrero del 2009 tenía 10 años de ejercicio profesional, que trabajó en el Colegio La Providencia 12 años, que es profesora como trabajadora social, en el Centro Alejandro Cárdenas 2 años.- 3.- Testimonio de la perito Ana Rocío Bautista Díaz quien refiere hacer realizado la transcripción del diálogo contenido en el CD, manifiesta que hay partes que no se escuchaban, se pone puntos suspensivos, reconoce informe y firma. De la transcripción individualizada respecto al testimonio anticipado y urgente realizado a la menor en la Cámara de Gessel, que obra de fojas 103 a 133 de autos, se puede advertir, en lo principal, que la menor manifiesta "...yo cuando le iba a presentar los deberes él se sentaba en una silla..." "... y comenzaba alzarme a mí la falda..." "... y yo salía corriendo..." "...aja nunca llegó a mas, pero así mismo cuando presentaba deberes me cogía así entonces yo salía corriendo a mi puesto..." "...y nos decía que no avisáramos a nadie porque si avisamos nos va a dejar el año.....ya entonces mi compañera un día se quedo con el pero no ella solo salió llorando y nunca supimos si tuvo o no tuvo algo con el profesor..." "....si porque....así cuando presentábamos deberes cuando estábamos fuera de clases.....algunas chicas les dejaba adentro..." "era así a veces no presentaba pronto y me daba miedo ir a presentarlos y que me toque..." A la pregunta que le hace la psicóloga: "....ya hecho cuéntame una cosa ya te pregunte algo parecido quiero que tú me digas específicamente a ti L que te hizo ese profesor..." la menor responde: "... solo llego a tocarme las piernas y que con mi amiga quiso llegar a algo más..." la psicóloga le pregunta de nuevo: "...a que te refieres con algo mas..." responde "quiso dejarle en el curso..." manifiesta además "....y tenía el ojo de cristal el ojo de cristal y nosotros tenia el nos había dicho que si decíamos algo a alguien se va a sacar ese ojo..." 4.- Testimonio de Mónica Monserrath Torres Jima, quien manifiesta que es trabajadora social 15 años, que en febrero del 2009 trabajó en el Centro de Apoyo Integral, las 3 Manuelas; que si ha hecho el informe de una niña y de 4 niñas más, hizo el estudio de LCPM, la madre y otras madres acudieron y estableció fechas para la investigación, hizo una entrevista con la madre, se trasladó a su domicilio al sur de la ciudad, se entrevistó con la madre y su hija, le comentó que su hija comía muy bien, que no quería estar sola y no quería hablar del asunto, que la niña decía solo me topaba, solo me topaba, había bajado en notas, se acercó al colegio y eso no presento en el informe, pudo observar que había muchas niñas en casa aula y mantuvo contacto con la Directora, le indicó el aula; en el 2009 la familia estaba conformada por 4 miembros, el padre trabajaba de mensajero y la madre vendía productos de maquillaje, la niña estudiaba en la escuela Cárdenas, el rendimiento era bajo y como estaba triste y concluyó que la niña requiere un proceso psicológico.- Al contrainterrogatorio de la defensa, manifiesta que concluyó que la niña requiere atención psicológica porque utilizó la entrevista y el testimonio directo de la madre, con el testimonio de la madre concilió que la niña había bajado en notas.- 5.- Testimonio de José Vicente Albino Valverde, quien manifiesta que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, dibuja al tribunal la ubicación del aula. Al contrainterrogatorio de la defensa manifiesta que se ingresa por la calle Ambato, se sube las escalinatas en el segundo piso está el aula de la niña, el pasillo tiene vista al patio, en el segundo piso solo hay baños al lado derecho. 6.- Testimonio de Jaime Milton López Erazo, quien manifiesta en el 2009 prestaba sus servicios en la escuela Alejandro Cárdenas en 4 grado, si se comunicaba con la profesora Bedón por problemas de rendimiento con las alumnas, en febrero del 2009 estaban entregando libretas y se escucharon gritos de padres de familia y periodistas, que un día vinieron las chiquitas a decirle que el profesor Arias se había acercado donde una de sus niñas y le había estado tocando, les dije hablen con la mamacita, cuando le llamaron a declarar en las 3 Manuelas se encontró con la señora Allosa, le converso lo que le había pasado a su hija, su aula estaba en el primer piso, la de él estaba en el tercer piso, que es difícil observar lo que se hace en las aulas, no cree que con la puerta abierta sea tan visible. Al contrainterrogatorio de la defensa manifiesta que al principio su relación con él era normal, le apoyó en una terna para que sea rector encargado, al pasar del tiempo se distanció un poco, con el

pasar del tiempo se van conociendo y se alejó de él; que la niña que tuvo el problema con el señor se llama XPS, que estuvo como su alumna hasta segundo semestre. 6.- Testimonio de Luis Aníbal Quishpe Chacón quien dice que es padre de SY, es su hijastra, estaba en la escuela Alejandro Cárdenas, el profesor era el señor Arias, el 11 su hija les dio la esquela que debía asistir donde a Srta. Bedón del Dobe, que ella le informó que había un bajo rendimiento de ciertas niñas y había un problema con el señor Arias, el procedía a revisar los deberes poniéndoles a las niñas en sus piernas y les tocaba sus piernas y partes íntimas y le indicó con puño y letra el informe que había hecho su hija, habló con el profesor, le dijo que quería hablar con él el no quiso y un padre de familia indignado le sacó al profesor, que su hija está bien afectada, que la señora directora no hizo nada dijo que son 4 pelagatos, que eran 16.- 7.- Testimonio de Edith Elizabeth Silva Villalba, quien dice que su hija le había avisado al profesor Jaime López, que estaba en el baño y estaba al salir el profesor, le cogió y le manoseó el pecho, que se ha acercado a la escuela y se enteró que habían mas niñas de otro grado. 8.- Como prueba documental Fiscalía introduce la Partida de Nacimiento de la menor; certificado de matrícula; copias certificadas de la documentación que las niñas presentaron a la Trabajadora Social; Informe de Trabajo Social de Mónica Torres; Informe Policial de diligencias de delegación de la Fiscalía.- CUARTO.- Por su parte la defensa ha actuado la siguiente prueba de descargo: a) Testimonio del procesado MIGUEL HUMBERTO ARIAS JARA, quien dice que es maestro de carrera, ha cumplido 42 años de servicio, en la escuela Alejandro Cárdenas tiene su nombramiento, ahora trabaja en la escuela de Suecia, obtuvo una licenciatura en Psicología y un doctorado y una maestría en Liderazgo Educativo, optó por el cargo de Coordinador de Calidad en el año lectivo 2008 2009 tuvo el paralelo c de sexto año, que el aula estaba en el segundo piso, un hall con acceso del aula y la puerta permitía ver el ingreso del aula y su escritorio, la niña P se sentaba en la parte posterior del aula, en el hall había tránsito de personas, el aula era visible al paso por el pasillo, jamás realizó tocamientos en el cuerpo de la estudiante P ni de otra estudiante, era un clima de respeto y amistad de las niñas tanto en el aula y recreos, su escritorio estaba en línea horizontal, un televisor, trabajaba con la puerta abierta y al frente había dos aulas, el patio no es grande, frente a su aula trabajaban dos compañeras, los baños estaban junto a su aula a la llegada y en la parte posterior el grado de otra compañera, las ventanas del aula no tenían cortinas y era fácil mirar desde afuera, le acusan que ha hecho tocamientos, el 13 de febrero, cuando eses día se entregaban reportes, eso nunca pudo darse un acto de esa naturaleza, jamás tocó a una niña ni se le paso en la imaginación, tiene hijas y no le gustaría que eso pase.- Al contrainterrogatorio de Fiscalía dice que la niña fue su estudiante y jamás le topó las piernas de esa niña ni de ninguna otra, se sentaba en diagonal de su escritorio en la parte posterior, que la trabajadora social llegó a disociar el ambiente en la institución, que la trabajadora social trabajaba unilateralmente; que remitió a una niña que era hijastra del señor Quishpe que sufría maltratos por su padrastro y a partir de allí les empezó a hacer escribir papelitos.- b) Testimonio de la menor DLKA quien acompañada por su curadora ALLA, manifiesta que en el 2009 estaba en 6to. Año de la Escuela Alejandro Cárdenas, que el profesor era Humberto Arias, que al profesor no le gustaba que se acerquen a su escritorio, que revisaba los deberes en su escritorio uno por uno y no le gustaba que se amontonen, no se acuerda si revisaba en su escritorio o en el de las otras niñas, si tuvo un problema en febrero del 2009, no se acuerda cuantas alumnas escribieron en un papelito, que se sentaba primera porque era pequeña y no vio nada de esto, nunca faltó; LP siguió estudiando luego de que salió el profesor, no jugaba con ella solo eran compañeras.- c) Testimonio de la menor JDPP quien acompañada por su curadora MAFC, dice que en el 2009 estaba en el 6to. Grado C, que si era su compañera LP, nunca vio ninguna actuación impropia del profesor, a veces faltaba por enfermedad, habrá faltado unas tres veces, nunca vio que el profesor haya topado a sus compañeras, un día antes la mamá de IG dijo que digan que el Licenciado les había tocado y eso era mentira. Al contrainterrogatorio de Fiscalía manifiesta que el escritorio del profesor era tapado abajo.- d) Testimonio de Alicia Piedad Fiallos Rivera, quien manifiesta que es Secretaria en el Centro Experimental Antonio Cárdenas quien manifiesta que para entregar una copia del documento de la institución debe estar el sello, la firma y fecha; que si corresponde este registro de notas de la niña P, lee notas de la niña, no notó diferencias de notas en el segundo trimestre, el señor Arias no era profesor de la niña. e) Presenta la defensa como prueba documental el registro de notas de la niña del 7mo. Año, documentos de calificaciones, certificado del Ministerio de Educación del señor Arias; certificado del archivo del sumario; certificado de antecedentes penales; copias certificadas del Sobreseimiento definitivo en contra del Acusado del Juzgado 9 de Garantías Penales de Pichincha; copias certificadas del Sobreseimiento Provisional a favor del Acusado del Juzgado 18 de Garantías Penales de Pichincha; copias certificadas del Sobreseimiento a favor del Acusado del Juzgado 1 de Garantías Penales de Pichincha.- QUINTO.- De conformidad con el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal, el testimonio del acusado debe ser considerado como prueba a su favor, y en caso de probarse el delito, la admisión de la culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él. De igual manera la parte final del artículo 140 del mismo cuerpo legal establece que la

declaración del ofendido por sí sola, no constituye prueba, en concordancia con los artículos 86 y 87 ibídem, sobre la prueba y las presunciones que se obtengan en el proceso.- En la especie, de las pruebas practicadas en la correspondiente Audiencia de Juzgamiento, tenemos el testimonio urgente de la menor, que específicamente afirma que el Acusado solo llegó a tocarle las piernas, que les amenazaba con sacarse un ojo que tiene de vidrio y que les iba a poner malas notas, testimonio concordante con el de su madre quien refiere que su hija le ha dicho lo mismo, es decir es un testimonio referencial; de igual manera lo manifiesta la Licenciada Martha Bedón a quien no le constaron los hechos y declara solamente, según sus propias palabras, lo que le dijeron las niñas; y, la testigo Mónica Monserrath Torres Jima quien ha recomendado un proceso psicológico para la menor; pero no aparece que Fiscalía haya dispuesto o realizado dicha experticia psicológica en la menor, pericia fundamental en este tipo de casos para determinar la veracidad de la información entregada por la víctima.- Los testimonios de Jaime Milton López Erazo; Luis Aníbal Quishpe Chacón y Silva Villalba Edith Elizabeth, no se refieren a los hechos específicos por los que el Acusado estaba siendo juzgado.- A la Fiscalía General del Estado, según el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde dirigir la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública son sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, de hallar mérito acusará e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. El artículo 33 del Código de Procedimiento Penal establece que el ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente a la Fiscal o el Fiscal sin necesidad de denuncia previa; y, el artículo 251 ibídem dice que la etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación Fiscal, no hay juicio. Sobre la base de estos preceptos constitucionales y legales, la Fiscalía tiene que destruir el estado constitucional de inocencia de los procesados a través de todas las pruebas constitucional y legalmente válidas, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 de la Carta Fundamental, en concordancia con los artículos 83 y 85 del Código Adjetivo Penal. En el presente caso, las pruebas presentadas en la Audiencia de Juicio son insuficientes para destruir dicho estado de inocencia, más aún que la parte final del artículo 304-A faculta al Tribunal de Garantías Penales confirmar la inocencia del procesado cuando no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado o cuando existiere duda sobre tales hechos. No se puede alegar el interés superior del niño como tipo penal, sino como una garantía constitucional prioritaria que prevalece sobre los derechos de las demás personas; el bien jurídico penalmente protegido por los delitos sexuales, es la libertad e indemnidad sexuales. Es obligación de la Fiscalía a través de su accionar, evitar que los delitos queden en la impunidad a través de una aceptable investigación integral de la verdad, para que de una u otra manera se garanticen los derechos de las víctimas establecidos en el artículo 78 de la Constitución Ecuatoriana. Las normas de la Carta Fundamental y de los instrumentos internacionales de derechos humanos en las que Fiscalía funda la apelación, esto es Art. 11 numerales 1, 2, 3, 5 y 6 CRE; art. 7, 8 y 10 de la Declaración de los Derechos Humanos; art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia; la Convención Americana de Derechos Humanos Arts. 1, 2 y 3; la Convención Belem do Pará en su Art. 3, constituyen normas válidas y que deben ser aplicadas por todos los operadores de justicia, pero en el ámbito que corresponden y según cada hecho que se juzga en particular.- Las normas téticas constitucionales sobre la inmediata y directa aplicación de los derechos de los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 11, se refieren a la exigibilidad de los derechos; la igualdad y no discriminación; la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; la aplicación de la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de estos derechos y garantías; y, que todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles y de igual jerarquía. Los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración de los Derechos Humanos se refieren a la igualdad ante la ley, derecho a igual protección ante la misma sin discriminación; al recurso efectivo contra actos que violen sus derechos fundamentales y el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se refiere al derecho del niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, oportunidad de ser escuchado. Los artículos 1, 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, se refieren a la obligación de los estados partes en respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, la obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades; y, el derecho que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. El Art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), define a la violencia contra la mujer como "... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado." En el caso Campo Algodonero

contra México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recogido el concepto de discriminación contra la mujer expuesto por la CEDAW: "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada" (párr.395). Este concepto se debe considerar en relación con el derecho de la mujer a ser valorada y educada "...libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación", así como el derecho a que el Estado establezca medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres... para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer" (Arts. 6 y 8 de la Convención de Belem do Pará). Siendo obligación de la administración de justicia, como órgano estatal, el incorporar el enfoque de género en sus sentencias, conforme las directrices de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU, respecto de las medidas que deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales a saber: garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer, sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, entre otras. (párr. 256); y, el artículo 3 de la citada Convención Belem do Pará, dice que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. En este sentido, se han aplicado estos principios constitucionales y de derecho internacional, sin que haya habido menoscabo alguno, garantizando la tutela judicial establecida en el artículo 75 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 169 de la misma Norma Constitucional.- El principio de legalidad constituye el límite de la pretensión punitiva del Estado (ius punendi), como un freno a la excesiva discrecionalidad en la libre valoración de la prueba que contempla en artículo 86 del Código de Procedimiento Penal; al ser el mundo del Juez el mundo del proceso, no se puede pretender crear una hipótesis de que los hechos sucedieron conforme esgrime la acusación oficial y no de otra manera, a base de pruebas no aportadas por la Fiscalía, para pretender crear una certeza que vaya más allá de la duda razonable.- Por lo expuesto, esta Sala considera que Fiscalía no ha podido desvirtuar la presunción de inocencia y no habiendo llegado a establecer la certeza con las pruebas de cargo examinadas, existiendo duda respecto de la existencia material de la infracción y de la responsabilidad penal del Procesado, al amparo de los Arts. 304 A, 309, 311 y 345 del Código de Procedimiento Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, este Tribunal de Alzada, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía y confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.- Ejecutoriada la presente resolución, retorne el proceso al Tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes. NOTIFIQUESE.-

05/11/2012 16:48 RAZON

Razón: Siento para los fines de ley que el día de hoy jueves primero de noviembre del año dos mil doce se dio lectura del anticipo de la resolución conforme se dispuso en la audiencia celebrada el día lunes 29 de octubre del año en curso. Certifico.- Dra. Ximena Díaz Ubidia

SECRETARIA RELATORA

01/11/2012 11:21 ACTA GENERAL

ACTA DE AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL No. 170-2012 QUE POR EL DELITO DE ATENTADO AL PUDOR SE SIGUE EN CONTRA DE MHAJ. En Quito, el día de hoy lunes veintinueve de octubre del año dos mil doce a las ocho horas cuarenta minutos, en la sala de audiencias de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ante los señores Doctor Patricio Navarrete Sotomayor, Juez Titular, Doctor Rigoberto Ibarra Arboleda, JUEZ ENCARGADO y Dr. Gabriel Lucero Montenegro JUEZ ENCARGADO e infrascrita Secretaria Relatora Dra. Ximena Díaz Ubidia, comparece la Dra. Sylvia Juma en su calidad de Fiscal y el Dr. Fernando Narváez a nombre de MHAJ, con el objeto de que se lleve a cabo la audiencia dispuesta en providencia respectiva. Al efecto siendo el día y hora señalada para la audiencia y una vez constatada por Secretaría la comparecencia de las partes el señor Presidente, concede la palabra a la recurrente a fin de que fundamente el recurso interpuesto ARGUMENTACION DE LA DRA. SYLVIA JUMA FISCAL AL RECURSO DE APELACION. FISCAL. Señor Jueces primero quiero hace notar que por tratarse de un delito sexual tiene el carácter de reservado quienes no son partes no pueden estar presentes. Soy Silvia Juma en calidad de fiscal he presentado el recurso de apelación sobre la sentencia absolutoria y

ratificatoria de inocencia dictada por el Tribunal Octavo de Garantías Penales en base del art. 343 numeral 2 y 344 del Código de Procedimiento Penal porque la fiscalía no se encuentra conforme con el pronunciamiento emitido, lo manifestado en la sentencia como antecedente quiero poner en consideración que tiene conocimiento la fiscalía por denuncia por presentada por JLMT, madre de la niña LPM llega a enterarse a través de la trabajadora social el 12 de febrero del 2009 que el profesor MHAJ ha estado atentado al pudor, alzándole la ropa tocándoles sus piernas y el pompis como refiere en ese momento la trabajadora social le hizo la entrega a su madre de un documento a fj. 135 que LPM presenta y dice (da lectura) es el texto que escribe la niña y hace a su madre la entrega, la audiencia de juzgamiento se realizó y fiscalía presentó la prueba para demostrar la existencia material y la responsabilidad así como el nivel de participación de MHAJ en este delito, la sentencia fue dictada el 17 de abril del 201 a las 09h15 hace referencia del hecho de que no existe materialidad de la infracción además existe una duda razonable, la fiscalía no estando de acuerdo interpone recurso de apelación. Señor juez me sorprendió el día de hoy que acudo a esta sala y observo que el Tribunal no envió el testimonio urgente de la perito Bautista la transcripción de audio video el CD en si no está dentro del expediente, me gustaría que lo puedan observar el estado de la niña y dio a conocer lo que le pasó. A fs 105 consta el peritaje del testimonio urgente de la niña realizado a través de la cámara de Getzel en el audio video, diligencia ante el juez cuarto de garantías penales y en presencia de Diana Regalado psicóloga que presentaba sus servicios en la fiscalía, en la audiencia también se solicito el testimonio de la trabajadora social no se trata solo de la niña LPM, fueron nueve niñas que fueron abusadas, antes de esta investigación de este caso existió en cuatro casos sobreseimiento desconozco porque se ha dictado ello, la trabajadora social hizo constar el maltrato a la niña LPM así como a las otras niñas que estaban presente en el aula, magistrados es importante mirar con claridad y me he puesto el nivel de poder que se manifestó en este caso, violencia de un niña de 10 años cuatro meses en relación a él de sesenta años y tomando el nivel de autoridad de MHAJ ante la alumna, la niña se debe al reglamento de la institución, la niña fue amenazada para que no comunique esto a su padre para que no pueda manifestarse estos hechos, ella no denuncio fue otra niña la razón de que LPM denuncio fue porque hubo otras denuncia, a la niña LPM por parte del colegio le negaron para que asistiera a una terapia psicológico con la psicóloga que no estuvo presente, Diana Regalado se justificó ante el tribunal y se proyectó ante el tribunal pongo en consideración que la apelación se dirigió a que se encuentra vulnerado el Art. 30, 30.1 del Código Penal, esto causó alarma social en la ciudad de Quito manifestado que el profesor había abusado en el colegio AC, no se ha observa el art. 11 numeral 1, 2, 3, 5 y 6 de la Constitución en concordancia con los arts. 35, 44 y 46 de la Constitución de la República, Arts. 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 2, 3, 12 y 19 de la Convención Sobre Los Derechos del Niño en la que nos establece que el estado garantizará al niño o niña (...) que tiene relación con el art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el art. 11 numeral 3, la Convención sobre Derechos Humanos art. 2, 4 Y 7 de la Convención Belem do Pará el estado garantiza a una vida libre de violencia en espacios públicos o privados de la mujer, niña y el Tribunal no valoró la prueba y se basa sobre los pronunciamiento anteriores de sobreseimientos en beneficio del hoy acusado y por eso dicta sentencia absolutoria, dejando en la impunidad este delito así como el principio de igual y no discriminación pongo el informe 76/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del caso de Paola Guzmán Albarracín caso tramitado en la ciudad de Guayaquil que se encuentra en poder de la Corte Internacional de Derechos Humanos y paso caso similar al que sufrió al niña LPM en base a esto la comisión estableció parámetros que el país debe cumplir por eso es que el Ecuador empieza a trabajar un plan nacional para erradicación de los delitos sexuales bajo el amparo del Ministerio de Educación quien hace referencia de delito sexuales en un plantel, la sanción jamás se lo hace a través de un sumario simplemente es por ausencia de acercarse a trabajar, señores Jueces este es el pronunciamiento de violaciones establecidos en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal y Convenios Internacionales, no puede dejarse en la impunidad existió nueve denuncias estamos avanzando en el proceso, un maestro de escolaridad amplia no puede ser considerado delincuente, en la audiencia se estableció que al momento de entregar las notas eran abusadas no todas ellas pero en este caso fueron nueve niñas. Martha Bedon explicó la forma como fue abusada la niña y que también fueron abusadas otras niñas, fueron profesores a rendir la versión, la perito que hizo el audio video, se proyectó el testimonio urgente, no se valoró la prueba de la fiscalía solicito que se pronuncie conforme a derecho y conforme consta en el proceso sin atentar a los derechos de los niños. REPLICA DR. FERNANDO NARVAEZ A NOMBRE DE MHAJ. Señora Presidenta, señora fiscal, secretaria en primer lugar voy a referirme a las alegaciones de la fiscal nos dice que este proceso se inicio como antecedente porque la madre de la niña LPM tuvo conocimiento por parte de Marta Bedón quien estudiaba en el colegio AC de que el profesor MHAJ le había alzado la falda a su hija y le había tocado el pompis tiene que quedar claro en virtud de que en el testimonio de la Lcda. Martha Bedón no consta dichas afirmaciones segundo.- es verdad que se adjuntó al proceso la

trascripción del CD realizado mientras se rendía el testimonio urgente de LPM en la cámara de Getzel pero hay que tener claro lo siguiente señores jueces si revisamos la trascripción en ninguna parte hace referencia a que a ella se les tocaba los glúteos, pompis como lo dice la fiscal, es mas se nota que la persona que realizó el examen en la cámara indujo a la respuestas dadas por la niña LPM, en este punto hay que tomar en cuenta según el art. 119 y 120 del Código de Procedimiento Penal se levanta un acta que nada tiene que ver con la transcripción que debe ser textual con la trascripción realizada por la perito, tanto es así que a una de las preguntas realizadas (da lectura), en todo caso se exhibió el video en la audiencia pero se exhibió la totalidad no como fiscal pretendió que se pareciera cierta parte donde la niña daba dichas respuestas a exigencia de la defensa, el tribunal lo observó de principio a fin y es ahí donde el tribunal se dio cuenta de que el testimonio rendido dentro de la cámara se encontraba guiado, dirigido e inducido totalmente por la persona que realizó dicha entrevista, admira que la fiscal nos diga que el video no se encuentra dentro del expediente el video esta aquí, el CD esta aquí dos paginas posteriores está la declaración juramentada rendida por la profesional en psicología en la que dice que no puede presentarse por estar fuera del país. Solicito se tomen en cuenta esas afirmaciones, al momento de dictar el fallo el tribunal hace las consideraciones necesarias en cuanto al testimonio de la trabajadora social en el considerando cuarto numeral 2 esta el testimonio de Marta Bedón Méndez se podría considerar que no existe las afirmaciones de ninguna clase en cuanto a lo que la fiscal ha manifestado en esta audiencia, dice que se establece como fue la agresión que fue cuando iba a presentar los deberes es inaudito pensar que una persona con 35 niñas al frente así haga esta clase de actos en la humanidad de las alumnas y que las que estuvieron presenciando no hayan comentado que sucedía desde el principio de año, eran 35 niñas que compartía con la supuesta ofendida en el aula de la clase, como dijo la fiscal esta clase de delitos el agresor busca la impunidad como tratando de que el delito no sea descubierto usando como dice el tipo penal incentivos positivos o negativos con ofrecimientos o con amenazas en el texto no se refiere amenaza lógica para que MHAJ pueda acceder a la niña y que esto quede en la impunidad es inaudito que si busca el delincuente en este tipo de delito que no se descubra la verdad que haya realizado los tocamientos frente a todo el alumnado como dijo anteriormente, no se probó dentro del juicio que existiera presión de alguna clase por lo tanto lo que habla la fiscal no tiene sustento legal alguno, ha dicho también que a la niña le negaron la posibilidad de recibir terapia psicológica del expediente no consta una información de ese tipo en lo absoluto en cuanto a la alarma social es obvio que causó alarma al momento de hacer la denuncia dos días de anticipación cuando la Lcda. Martha Bedón comenzó a comunicarse con los padre así como a los medios de prensa, el día de la detención 13 de febrero había tres medios de comunicación estuvieron, en la audiencia no se aportaron indicios que hagan presumir la existencia del delito la prueba presentada debe tener los requisito establecido en el art. 88 del Código de Procedimiento Penal, tienen que ser varios, concordantes unívocos que lleguen a pensar lógicamente en el resultado pero resulta que los testimonios que rindieron en la audiencia de juicio no fueron concordantes entre si tanto es así el testimonio de unos de los testigos dice algo diferente a lo que dice la trabajadora social Martha Bedon porque esta dice que a la niña se alzaba la falda y se tocaba las piernas, al testimonio de Jaime López Erazo dice que una de sus alumnas había sido agredida en el baño de la escuela, MHAJ fue sobreseído porque no existió un solo indicio mas que el testimonio del profesor otras de las afirmaciones de la fiscal es que se basó en los sobreseimientos anteriores para dictar la sentencia en esta sentencia no se vislumbra que haya valorado siguiera el sobreseimiento que se adjuntaron como prueba al momento del juicio, el delito debe establecer temporalidad, sobre el presente delito se encuentra desde que se inicio el año escolar hasta el 13 de febrero cuando fue detenido no se establece con claridad cual fue el tiempo real del delito y en cuanto al espacio señores jueces el delito supuesto se cometió en el aula mientras se revisaban los deberes conforme lo ha dicha fiscal, en el proceso rinde la menor KADL, compañera de la niña que supuestamente fue agredida (da lectura) y JPP (da lectura) testimonio de dos niñas que se encontraban ese momento en el aula, a parte de eso jueces una agresión a una niña le causa estragos psicológicos esta no es inocua es una agresión que tiene como resultado cambio en la psiquis de la niña, pero sorprendentemente y con el registro de notas que presentó la defensa como prueba se estableció que el rango de notas de primero hasta séptimo es el mismo en el sexto año, una niña sometida a tal estrés representado en la calificaciones que ella tiene tanto con el señor MHAJ como el posterior, esas notas están en el expediente adjuntadas por la defensa. A la niña se realizó una estudio social por parte de la perito Mónica Torres Jima del centro de las Tres Manuelas (da lectura) en todo caso el tribunal fue enfático al analizar las pruebas presentadas y sin discriminación alguna en virtud de que la fundamentación del tribunal no se toman en cuanto el testimonio de las niñas con sus curadores que estuvieron presentes y que no observaron nada de los supuestos tocamientos y por el cual se esta ventilando este proceso, por lo tanto señores jueces la investigación procesal y preprocesal durante dos años, no se puedo analizar un examen psicológico para establecer técnicamente cual ha sido el impacto que le ha causado este hecho traumático, porque si se

realizaba una prueba los resultado hubieran sido los que se ha tenido en otros procesos no existe indicios de daños psicológicos a las niñas por cuanto y es esa la razón por la que MHAJ ha sido sobreseído. Para Guillermo Cabanellas el verbo de someter significa sujetar(.....) por lo tanto en virtud de lo establecido en el art. 250 del Código de Procedimiento Penal se debe establecer la existencia material como la responsabilidad, y el at. 252 del mismo cuerpo el tribunal en base del art. 304 A dictó el respectivo fallo declarando y confirmando el estado de inocencia de MHAJ, sentencia que cumple con los requisitos del art. 309 del Código de Procedimiento Penal con un fundamento de hecho y de derecho legal y observando la sana critica en cuanto a la valoración de la prueba que fue presentada ante ellos, la prueba que palparon con sus sentidos tanto es así que cuando se dio el testimonio del señor policía José Vicente Albino Valverde quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos se estableció que el aula tiene en el lado oriente en todo el largo un ventanal que inicia a la altura de un metro que no tiene cortinas, que el escritorio se encuentra directamente frente a la puerta de entrada, que el baño del segundo piso está junto a la puerta de la aula de donde impartía clases MHAJ y por ende tenia tránsito de niñas que iban a ocupar ese baño y se podía observar desde afuera cualquier situación que este pasando. Por lo tanto y en virtud lo que establece la sentencia no se ha logrado establecer ni siquiera a la materialidad solicito se confirme la sentencia subida en grado y se confirme la inocencia del señor MHAJ dentro del presente proceso. La señora doctora pone en consideración un proceso 76-08 en la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso que nada tiene que ver se trata de la violación a una menor de edad con embarazo a la menor de edad y posteriormente con el suicido de la menor de edad nada que ver con el proceso que se está manejando este momento es mas el proceso se encuentra admitido a trámite eso no quiere decir que tenga alguna relación con el caso actual y fue introducido al proceso luego de que terminaron las alegaciones y se suspendió la audiencia esto quiere decir fuera del término legal en virtud de que la prueba había precluido. CONTRAREPLICA FISCALIA. Debo referirme al testimonio de las niñas en la fiscalía por respeto y en apego del Art. 11 del Código de la Niñez previo a tomar versiones hemos solicitado evaluación psicológica a Ingmar Males, respecto a que la evaluación fue obstaculizada por parte del plantel si consta en el proceso. El señor Presidente manifiesta que la resolución se dará a conocer el jueves 1 de noviembre del año en curso a las trece horas. Dejando constancia que la presente acta incluye un resumen de la intervención de los sujetos procesales en caso de duda pueden remitirse al CD. Dra. Ximena Díaz Ubidia SECRETARIA RELATORA

31/08/2012 14:02 PROVIDENCIA GENERAL

Incorpórese a los autos el escrito presentado por el DR. FERNÁNDO NARVÁEZ GÁRCES; atendiendo la solicitud del mismo y por estar debidamente justificado, se difiere la audiencia señalada para el día martes 4 de Septiembre del 2012, a las 08H30; misma que se realizará el día lunes 29 de Octubre del 2012 a las 08H30.- NOTIFIQUESE.-

09/08/2012 08:36 PROVIDENCIA GENERAL

Avocan conocimiento de la causa los Dr. Patricio Navarrete Sotomayor, en calidad de Juez de la Sala y los Dres. Gabriel Lucero Montenegro y Rigoberto Ibarra Arboleda, mediante acciones de personal N° 2363-DP-DPP de 2 de Junio del 2012, y 3000-DP-DPP de 10 de Julio del 2012, respectivamente.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 168 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador que ordena la aplicación directa e inmediata de las garantías jurisdiccionales y el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal, de las reformas constantes del suplemento de Registro Oficial N. 555 de 24 de marzo del 2009, se señala el día martes 4 de Septiembre del 2012, a las 08H30, a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, referente a la Sentencia absolutoria que por el delito de ATENTADO AL PUDOR, dictada por el Juez A quo; se ha dictado a favor de MIGUEL HUMBERTO ARIAS JARA, y que la Dra. SILVIA AMPARO JUMA GUDIÑO, Fiscal la ha impugnado mediante Recurso de Apelación, el mismo que por haber sido presentado dentro del plazo legal y fundamentado, se lo admite a trámite. Notifíquese a los sujetos procesales en las casillas judiciales señaladas.- El recurrente en la práctica de la referida diligencia, al pronunciarse sobre los fundamentos y motivos de la impugnación, aleccionará diáfanamente los presupuestos fácticos, relación fáctica con precisión del tiempo, lugar y modo de consumación del tipo. NOTIFÍQUESE.-

18/06/2012 14:54 ACEPTACION DE LA EXCUSA

Avocan conocimiento de la causa el doctor Gabriel Antonio Lucero Montenegro en calidad de Conjuez de la Sala, en virtud de la acción de personal N° 2363-DP-DPP de o2 de junio del 2012. En lo principal, incorpórese a los autos la excusa presentada por el señor Dr. Rómulo Joselito Pallo Quisilema, misma que consta a fs. 10 del cuaderno de la instancia; dicha excusa se acepta por ser legal e inallanable.- En consecuencia ofíciese a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura para que se proceda al sorteo del Banco de Conjueces a fin de que la Sala quede legalmente integrada en esta causa. NOTIFIQUESE.-

17/05/2012 16:17 ACEPTACION DE LA EXCUSA

Avoca conocimiento de la causa el Doctor Edwin Román Cañizares en calidad de Juez de la Sala. En lo principal, incorpórese a los autos la excusa presentada por los señores doctores Eduardo Ochoa Chiriboga y Fausto Vásquez Cevallos, misma que consta a fs. 5 del cuaderno de la instancia.- Ofíciese a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura para que se proceda al sorteo del Banco de Conjueces a fin de que la Sala quede legalmente integrada en esta causa. Tómese en cuenta el escrito presentado por el SR. MIGUEL HUMBERTO ARIAS JARA, atendiendo el mismo, por Secretaría y a costa del peticionario confiérase las copias certificadas solicitadas. NOTIFIQUESE.-

17/05/2012 15:24 EXCUSA POR INHIBICION

SEÑOR DOCTOR EDWIN ROMÁN CAÑIZARES Drs. Eduardo Ochoa Chiriboga y Fausto Vásquez Cevallos, Jueces de la Sala, en relación al juicio No 170-2012 por atentado contra el pudor, comparecemos y manifestamos: con base a la resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 485, del 6 de julio de 2011: "los jueces de la Sala de lo Penal de las Cortes Provinciales de Justicia, que, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes, confirmaron un auto de llamamiento a juicio o revocaron el sobreseimiento y dictaron auto de llamamiento a juicio, no pueden conocer el mismo proceso que viene por recurso de apelación de la sentencia dictada por un Tribunal Penal que declara la responsabilidad del acusado o la exime de la misma; en razón de que se hallan incursos en la causal prevista en el Art. 264.2 del Código de Procedimiento Penal, norma que guarda concordancia con el Art. 856.9 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia penal". De fs. 427 a 435 de autos, yacen en copias certificadas, el fallo emitido por la Sala, el 31 de agosto de 2011, a las 17h00, en la causa penal No. 230-2011, mediante el cual, se resolvió los recursos de apelación planteados por Miguel Humberto Arias Jara y Dra. Silvya Juma Gudiño, Fiscal de Pichincha, revocamos el auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado Miguel Humberto Arias Jara y en su lugar dictamos auto de llamamiento a juicio en contra de Miguel Humberto Arias Jara. Por lo expuesto en acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.7.k de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 856.6.9 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 264.2 del Código de Procedimiento Penal, presentamos nuestras excusas para separarnos del conocimiento de la causa No. 170-2012.

02/05/2012 10:43 RAZON

El presente proceso es entregado a la señorita Margarita Valeria Zurita Pozo el día de hoy dos de mayo del año dos mil doce a las diez horas cuarenta y tres minutos.- Certifico.- Dra. Ximena Díaz Ubidia
SECRETARIA RELATORA